

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

R. D. determinando los casos en que á los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del Ejército podrá concedérseles la licencia absoluta ó el retiro.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA—E.M.—SECCION 5^a

Circular—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 4 de Enero próximo pasado me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:—Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero.—Los casos en que á los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del Ejército y sus asimilados podrá acordárseles la licencia absoluta ó el retiro con los goces que les correspondan segun sus años de servicio, son los que siguen: Primero. Cuando recaiga sentencia de Tribunal competente para la separacion del servicio. Segundo. Por haber cumplido la edad reglamentaria. Tercero. Por solicitud propia. Cuarto. En virtud de providencia dictada á consecuencia de la instruccion de expediente gubernativo.—Artículo segundo.—La licencia absoluta ó el retiro en los tres primeros casos, solo tendrá lugar despues de que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina clasifique los servicios del interesado, miren lo los goces que le correspondan y que recaiga la Real concesion.—Artículo tercero.—En consecuencia de lo determinado en el artículo anterior quedan derogadas las disposiciones que autorizan la expedicion del pasaporte para el punto elegido desde el momento en que se solicite el retiro ó licencia absoluta. Para obtener uno ú otra á solicitud propia, se requiere que el fundamento de la instancia y los momentos y circunstancias en que se presente no se opongan á la concesion; y por tanto, el que solicite cualquiera de dichas situaciones esperará en su puesto, desempeñando el servicio que le corresponda á que recaiga la soberana resolucion.—Artículo cuarto.—Sin embargo de lo prevenido en el artículo que antecede, en los distritos de Ultramar atendidas sus especiales condiciones, continuarán facultados los Capitanes generales para expedir á solicitud propia retiros provisionales siempre que las necesidades del servicio ú otras causas no se opongan á ello.—Artículo

quinto.—Cuando por notas desfavorables acumuladas, incorregible conducta ó deshonrosos antecedentes se considere inconveniente ó perjudicial la continuacion en el Ejército de algun Jefe ú Oficial se instruirá desde luego el oportuno expediente gubernativo para su separación del servicio.—Artículo sexto.—Para procurar la justa y exacta apreciacion de cada caso, los expedientes de esta clase se completarán uniendo las hojas de servicio, las de hechos, las notas de concepto, calificaciones y censuras que el interesado haya merecido en las revistas de inspeccion, su biografía y expediente personal.—Artículo sétimo.—Asi ilustrados los expedientes, el Gobierno, segun las circunstancias de cada caso, podrá expedir desde luego el retiro ó licencia absoluta conforme á lo que por los años de servicio corresponda, ó bien oirá previamente la opinion de la Junta de Directores ó de otro de los cuerpos consultivos si lo estimase conveniente.—Artículo octavo.—Cuando un Oficial cometa un acto deshonesto en virtud del cual se deje en duda su valor ó imprima una mancha en su propia reputacion ó en el buen nombre del Cuerpo á que pertenece, si el hecho fuese apreciado asi por las cuatro quintas partes cuando menos de los de su clase, estos lo pondrán en conocimiento del Jefe del Cuerpo, el cual informado del caso, dará cuenta al Director general y esta Autoridad, emitiendo el informe que todo le merezca lo elevará á noticia del Gobierno para la resolucion que proceda.—Artículo noveno.—En los Reales despachos de retiro ó licencia absoluta que se expidan en lo sucesivo á los Jefes y Oficiales, cualquiera que sea el concepto que lo produzca, se expresará con toda precision y claridad la causa de su expedicion, sin omitir ninguna de las circunstancias que hayan influido en ella.—Artículo décimo.—Los que al expedirse este decreto se hallen disfrutando retiro provisional conforme á las disposiciones vigentes continuarán en la misma situacion hasta que se les expida el definitivo.—Dado en Palacio á 3 de Enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Ramon Maria Narvaez.—De Real orden lo traslado á V. E. para su cumplimiento; en el concepto de que por separado se fijará la tramitacion correspondiente respecto á individuos de ese Ejército que se encuentren en la Península al pedir su retiro, como ampliacion al párrafo 3.º del artículo 4.º de la instruccion de 9 de Marzo de 1866 relativa al alta y baja de los Jefes y Oficiales que van y vienen de Ultramar.”

Lo que comunico á V. . . para su cumplimiento.—Dios guarde á V. . . muchos años.—Habana 2 de Abril de 1867—Manzano.—Sr.

Párrafo 3.º del artículo 4.º que segun el Real decreto que antecede se modifica.

“Los que hallándose en la Península soliciten su retiro para Ultramar con arreglo á la Real orden de 28 de Setiembre de 1858 sean baja por fin del mes en que lo pretendan si pertenecian á este Ejército, ó por la fecha en que lo determine la Real orden en que se les conceda el pase á esta situacion con el sueldo provisional si dependiesen de los de aquellas Islas. Los haberes pasivos subsiguientes solo podrán percibirlos por la Hacienda pública de la Península con cargo á aquellas Cajas siempre que así se consigne expresamente á solicitud de los interesados y no exceda esta concesion de dos meses para los retirados en América y cinco para los de Filipinas.”—Es copia.—El Brigadier Jefe de E. M.—José O. de Rozas.

R. O. ampliando lo dispuesto en el R. D. de 3 de Enero último sobre retiros á los Jefes y Oficiales del Ejército.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5.ª

Circular—El Excmo Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 9 de Febrero último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Modificado el párrafo 3.º del artículo 4.º de la instruccion de 9 de Marzo de 1866 relativa al alta y baja de los Jefes y Oficiales de Ultramar

por el Real decreto de 3 de Enero último que establece reg'as para los casos en que podrá acordarse la licencia absoluta ó el retiro y los trámites que deberán seguirse en los expedientes de esta clase y concreta además la Real órden de 21 de Agosto de 1865 á los de inutilidad, es conveniente adoptar una resolucíon general en armonía con lo preceptuado en dicho decreto. En este concepto y siendo indispensable que la clasificacíon definitiva descansa en el exámen de la hoja de servicios revisada y ultimada por la autoridad competente y examinada en definitiva por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la Reina [Q. D. G.] ha tenido á bien disponer que si bien los Jefes y Oficiales que sirviendo en el Ejército de la Península pidan su retiro para Ultramar se consideran comprendidos en el artículo 3.º del expresado Real decreto y no podrán por lo tanto obtenerlo hasta la soberana resolucíon; los de aquellas provincias que se encuentran en la Península deberán acudir con su solicitud por conducto de los Capitanes generales del distrito donde residan eventualmente los cuales las dirigirán á los de Ultramar á fin de que uniendo sus hojas y emitiendo el correspondiente informe acerca de las circunstancias que convenga tener presentes y derechos pasivos adquiridos por los interesados, propongan á este Ministerio el retiro provisional de que trata el artículo cuarto del mismo decreto, por el cual se le mandará expedir, si así pro ediere, con expresion de la fecha de su baja en el Ejército y dándose además los conocimientos necesarios para que lo perciban ya en la Península ó en aquellas provincias con arreglo á lo expresado en la última parte del citado párrafo 3.º artículo 4.º de las instrucciones indicadas interin se le clasifica definitivamente con audiencia del mencionado Tribunal. Unicamente cuando la situacíon en que el interesado se encuentre en la Península no le permitiese aguardar esta resolucíon ó el retiro fuese por inutilidad evidentemente comprobada, se dará cuenta directa á este Ministerio por la autoridad militar remitiendo segun la Real órden de 21 de Agosto de 1865 antes citada ó por si atendida la peticíon se dignase S. M. prorogar la situacíon del interesado dispensándole la oportuna presentacion en su destino.--De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento."

Lo que de órden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* para su mas exacto cumplimiento en este Ejército.--Habana 5 de Abril de 1867.--El Brigadier Jefe de E. M.
—José O. de Rozas.



Por decreto del Excmo. Sr. Capitan General de 15 de Junio de 1862, inserto en el primer número de este Boletín, se ordena sea obligatorio el cumplimiento de todas las disposiciones que se publiquen en el mismo, desde su insercion.

El Brigadier Jefe de E. M.

[Handwritten signature]

